

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

---

Santiago de Tolu, Sucre ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE: KELLY JOHANA PARRA FERIA**  
**EJECUTADO: JOAQUIN SANTIAGO CONRADO TORRES.**  
**RADICADO N° 2021-000080**

De conformidad al tenor del artículo 93 del CGP que a la letra reza:

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Así, al solo haberse manifestado los puntos de la reforma sin la debida integración que demanda el No 3 del artículo antes mencionado se dispondrá no aceptar la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**

**JUEZ**